

SUP-REP-84/2023

HECHOS

PROBLEMAS JURÍDICOS: Determinar la constitucionalidad de los artículos 35 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y, en consecuencia, si la UTCE tenía facultades para imponer una amonestación pública al presidente de la República, derivado de un supuesto incumplimiento de acatar una medida cautelar; revisar si la valoración del expediente fue exhaustiva y analizar la validez del acta circunstanciada.

Una senadora y el PRD presentaron una queja en contra de las expresiones emitidas por el presidente de la República en una conferencia matutina realizada el veintisiete de marzo. Los denunciantes consideraron que las declaraciones podían vulnerar la equidad en la contienda en los procesos electorales locales del Estado de México y Coahuila, por lo que solicitaron medidas cautelares.

Posteriormente, la Comisión determinó que las medidas eran procedentes y ordenó el retiro de las manifestaciones. En su momento, la Sala Superior confirmó la procedencia de las medidas. Derivado de lo anterior, Consejería y Comunicación Social enviaron diferentes oficios para informar el cumplimiento de las medidas ordenadas.

La UTCE inició el procedimiento de verificación y ordenó realizar un acta circunstanciada con la finalidad de certificar el contenido de diversas ligas de los perfiles de YouTube, Twitter y Facebook del Gobierno de México, sin embargo, determinó que las manifestaciones continuaban visibles, por lo que, después de dos apercibimientos, amonestó públicamente al presidente.

La consejera adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de Consejería, en representación del presidente de la República, impugna el acuerdo de la UTCE.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Los artículos 35 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE son inconstitucionales, porque vulneran los principios de reserva de ley, seguridad jurídica y legalidad.
- La falta de exhaustividad en la valoración de las documentales que integran el expediente.
- La nulidad del acta circunstanciada.

RESUELVE

Razonamientos:

- Los artículos 35 y 41 del Reglamento de Quejas del INE se adoptaron como un ejercicio válido de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, pues implican un desarrollo de las bases legales del procedimiento sancionador en materia electoral.
- La UTCE sí valoró los elementos que integraban el expediente y los oficios que fueron remitidos por distintas áreas de presidencia.
- El actor no expone razones ni ofrece pruebas concretas para cuestionar el contenido del acta circunstanciada, sino que hace un señalamiento genérico de su nulidad.

Se confirma el acuerdo impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-84/2023

RECURRENTE: CONSEJERA
ADJUNTA DE CONTROL
CONSTITUCIONAL Y DE LO
CONTENCIOSO DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL,
EN REPRESENTACIÓN DEL
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORÓ: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veinte de abril, en el expediente UT/SCG/PE/KLR/CG/114/2023 y acumulado.

La decisión se sustenta en que: *i)* la facultad de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y de imponer medidas de apremio, no es contraria a los principios de reserva de ley y seguridad jurídica; *ii)* la responsable fue exhaustiva en la valoración de los elementos que integran el expediente; y *iii)* el actor solo menciona de manera genérica la nulidad del acta

¹ De este apartado en adelante, las fechas se refieren al año 2023, salvo que se haga otra precisión.

circunstanciada por medio de la cual la autoridad responsable advirtió que el material objeto de la medida cautelar seguía visible.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	7
6.1. Planteamiento del caso	7
6.1.1. Acuerdo impugnado	8
6.1.2. Planteamientos de la parte actora.....	9
6.1.3. Problemas jurídicos y metodología	11
6.2. Consideraciones de la Sala Superior	12
6.2.1. La facultad de la UTCE de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión y de imponer medidas de apremio es conforme a la Constitución general.....	12
6.2.2. La autoridad responsable valoró de forma exhaustiva las documentales que integran el expediente	16
6.2.3. Nulidad del contenido y alcance del acta circunstanciada del veinte de abril.....	22
7. RESOLUTIVO.....	23

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejería:	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La Comisión aprobó la adopción de la medida cautelar, por lo que se le ordenó al presidente de la República que eliminara de distintos medios las manifestaciones denunciadas, las cuales fueron realizadas en la conferencia matutina del veintisiete de marzo. Esta decisión fue confirmada por esta Sala Superior mediante la resolución que recayó en el SUP-REP-64/2023.
- (2) Derivado de distintos oficios presentados por las áreas adscritas a la presidencia, para informar del cumplimiento de la medida cautelar, la UTCE inició un procedimiento de verificación y ordenó la elaboración de un acta circunstanciada, concluyendo que las manifestaciones denunciadas seguían siendo visibles. Por ello, y después de dos apercibimientos, impuso una amonestación pública al presidente y realizó un nuevo requerimiento para que se cumpliera con la medida.
- (3) Derivado de lo anterior, la parte actora reclama la inaplicación de los artículos 35 y 41 del Reglamento, ya que considera que son inconstitucionales. Asimismo, alega una falta de exhaustividad en el análisis probatorio de la responsable y, finalmente, solicita la nulidad del acta circunstanciada por medio de la cual se verificó el incumplimiento de la medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Primera denuncia.** El veintiocho de marzo, la senadora Kenia López Rabadán denunció al presidente de la República, así como a quien resultara responsable, por el presunto uso indebido de recursos públicos y la violación al principio de equidad en la contienda, en detrimento de los procesos electorales locales de Coahuila y el Estado de México, así como del próximo proceso electoral federal 2023-2024 y las elecciones concurrentes, derivado de manifestaciones que el denunciado hizo en la conferencia matutina del veintisiete de marzo.
- (5) Además, solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se ordenara al presidente de la República abstenerse de emitir manifestaciones similares a las realizadas.

- (6) **2.2. Segunda denuncia.** El veintinueve de marzo, el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, también denunció al presidente de la República por los mismos hechos, ya que consideró que se dio la presunta vulneración a los principios de neutralidad y de imparcialidad, por el uso debido de recursos públicos.
- (7) Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se eliminara la parte de la mañanera en la que el denunciado llama a la ciudadanía a no votar por la oposición, por ser manifestaciones ilícitas que vulneran el principio de neutralidad.
- (8) **2.3. Adopción de una medida cautelar (Acuerdo ACQyD-INE-42/2023).** El treinta de marzo, la Comisión, de entre otros aspectos, consideró procedente la adopción de medidas cautelares e improcedente la tutela preventiva solicitada.
- (9) **2.4. Confirmación del acuerdo de la Comisión (SUP-REP-64/2023 y acumulado).** El siete de abril, esta Sala Superior confirmó el acuerdo de medidas cautelares, identificado en el punto anterior.
- (10) **2.5. Acuerdo de verificación y elaboración de acta circunstanciada.** El once de abril, derivado del estado procesal del asunto, la UTCE emitió un acuerdo dentro del expediente, para verificar la remoción de las manifestaciones denunciadas y ordenó la elaboración de un acta circunstanciada. Al advertir que las manifestaciones continuaban vigentes hizo un requerimiento y señaló que, en caso de incumplimiento, impondría una amonestación.
- (11) **2.6. Oficio de instrucciones (Oficio 114.CJEF.CACCC.2023.08508).** Como resultado del acuerdo de la UTCE del once de abril, en la misma fecha, el director general de Defensa Jurídica Federal de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal presentó un oficio para informar a la Comisión sobre las acciones realizadas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo ACQyD-INE-42/2023.
- (12) **2.7. Oficio de supuesto cumplimiento (Oficio CGCSyVGR/064/2023).** El doce de abril, el coordinador general de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República envió un oficio para informar a la Comisión sobre las acciones realizadas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el



acuerdo de medidas cautelares, en atención a la instrucción de cumplimiento del acuerdo del once de abril.

- (13) **2.8. Emisión del acuerdo controvertido y acta circunstanciada.** El veinte de abril, la UTCE dictó el acuerdo que se pretende controvertir en el asunto, a través del cual amonestó públicamente al denunciado, dado que no cumplió con las medidas cautelares ordenadas, ni con el requerimiento formulado, además, determinó la elaboración de otra acta circunstanciada.
- (14) **2.9. Interposición del recurso.** El veintiocho de abril, Claudia Angélica Nogales Gaona, consejera adjunta de control constitucional y de lo contencioso de la Consejería, en representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, interpuso el presente recurso en contra del acuerdo identificado en el punto previo, ante esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (15) **3.1. Turno.** Posteriormente, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-84/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (16) **3.2. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y realizó el trámite correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.

4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y, en su caso, resolver el recurso, porque se pretende controvertir una determinación que tiene una relación con la adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento especial sancionador, cuya revisión está reservada –en exclusiva– a esta autoridad jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

- (18) Esta Sala Superior considera que el recurso es procedente, porque reúne los requisitos formales y generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1,

13, párrafo 1 y 109, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 110 del mismo ordenamiento, tal como se razona en los siguientes párrafos.

- (19) **5.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante esta Sala Superior; consta la denominación del recurrente, así como el nombre y la firma de quien promueve en representación; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos y agravios que presuntamente le ocasiona, y cuentan con la firma autógrafa.
- (20) **5.2. Oportunidad.** En el caso, es aplicable el plazo genérico de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para la interposición de los recursos, en atención a que no se prevé un plazo para impugnar actos o resoluciones que estén vinculados con el otorgamiento de medidas cautelares, que no sean la resolución que las otorga o niega, de conformidad con una aplicación por analogía de la Jurisprudencia 11/2016, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**²
- (21) El acuerdo impugnado se le notificó al recurrente el veinticuatro de abril, mientras que el recurso se presentó el veintiocho siguiente, por lo cual es evidente que se atendió al plazo legal.
- (22) Criterios similares se han adoptado en los recursos SUP-REP-54/2022, SUP-REP-71/2022, SUP-REP-126/2021, entre otros.
- (23) **5.3. Legitimación y personería.** Se cumple con este presupuesto, porque la promovente acude en su carácter de consejera adjunta de control constitucional y de lo contencioso de la Consejería, como representante del presidente, ya que cuenta con esta facultad legal.³
- (24) De esta manera, es infundada la causal de improcedencia que manifiesta la autoridad responsable, consistente en falta de legitimación activa, porque la parte actora fue autoridad responsable ante esa instancia. Si bien ante la

² Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

³ Artículos 2, fracción II y 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 4 y 15, fracción IV, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Además, se le reconoció esta calidad en el expediente SUP-REP-64/2023.



UTCE fue la parte denunciada, el acto que ahora se controvierte sí le genera una posible afectación, por lo cual se justifica que promueva este medio de impugnación.

- (25) **5.4. Interés jurídico.** Se actualiza porque mediante el acuerdo impugnado se estableció una amonestación pública dirigida al presidente de la República, derivado de un presunto incumplimiento de una medida cautelar.
- (26) **5.5. Definitividad.** Esta Sala Superior ha considerado que los acuerdos de la UTCE en los que se valora el incumplimiento de medidas cautelares deben considerarse definitivos y firmes para la procedencia de los recursos de revisión, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y que permita una restitución de los derechos posiblemente afectados⁴.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (27) La controversia tiene su origen en las denuncias presentadas por una senadora y por el PRD, en contra de las expresiones emitidas por el presidente de la República en una conferencia matutina realizada el veintisiete de marzo. A continuación, se expone el contenido de las manifestaciones denunciadas:

Presidente de la República: *...ahora hay un plan C, que no estén pensando que ya terminó todo.*

Interlocutor: *¿Cuál es?*

Presidente de la República: *Pues que no se vote por el bloque conservador para que siga la transformación, ni un voto a los conservadores, si a la transformación. Ese es el plan C, ese ya lo aplicamos en el 18, fue el pueblo el que dijo 'basta' y se inició la transformación...*

- (28) Los denunciantes consideraron que las declaraciones podían vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral relativa a los procesos electorales locales en Coahuila y Estado de México que actualmente están en desarrollo. Al respecto, el partido denunciante solicitó que se eliminaran las declaraciones como medida cautelar.
- (29) La Comisión determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada por el PRD, por lo que ordenó al presidente de la República que, de inmediato,

⁴ Véase las sentencias SUP-REP-196/2016, SUP-REP-121/2018 y acumulados; así como SUP-REP-166/2020, SUP-REP-54/2020.

por sí o a través de las personas facultadas para ello, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de la referida conferencia matutina o modificar los referidos archivos a efecto de que sean suprimidas las manifestaciones señaladas. Esta Sala Superior convalidó el acuerdo emitido por la Comisión en la sentencia dictada en los expedientes **SUP-REP-64/2023 y acumulado**.

- (30) Posteriormente, Consejería y Comunicación Social enviaron diferentes oficios para informar el cumplimiento de las medidas ordenadas. Derivado de lo anterior, la UTCE inició el procedimiento de verificación y ordenó realizar un acta circunstanciada con la finalidad de certificar el contenido de diversas ligas de los perfiles de YouTube, Twitter y Facebook del Gobierno de México, para verificar la supresión de las manifestaciones denunciadas. Durante la diligencia encontró que las manifestaciones se replicaron en la videograbación denominada “Resumen de las conferencias matutinas del 27 al 31 de marzo de 2023”. En consecuencia, la Comisión emitió un acuerdo en el que ordenó, de nueva cuenta, el cumplimiento de la medida cautelar y amonestó públicamente al presidente, el cual ahora se impugna ante esta Sala Superior.

6.1.1. Acuerdo impugnado

- (31) La UTCE valoró tanto los oficios de respuesta como el acta circunstanciada y determinó el incumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión, con base en las siguientes razones:
- Las manifestaciones denunciadas continuaban vigentes en el perfil de Twitter del Gobierno de México, a través del resumen de las conferencias matutinas del 27 al 31 de marzo.
 - En los acuerdos del treinta de marzo, cuatro y once de abril se le apercibió que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una medida de apremio.
 - Se constató la subsistencia de las manifestaciones que dieron lugar a este procedimiento y su réplica en la videograbación del resumen.
 - En el acuerdo del once de abril se le requirió al presidente de la República el cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares.



Por tanto, se amonestó públicamente al denunciado y se formuló un nuevo requerimiento para que cumpliera con la medida cautelar ordenada.

6.1.2. Planteamientos de la parte actora

- (32) La consejera adjunta de control constitucional y de lo contencioso de la Consejería, en representación del presidente de la República, interpuso el presente recurso en contra de la determinación de la UTCE. Su pretensión es que se revoque la amonestación pública y el acuerdo impugnado, para lo cual expone los siguientes argumentos:
- i) Inconstitucionalidad del artículo 41 del Reglamento por violar los principios de reserva de ley y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 35, fracción IX, numeral 8°, y 134, último párrafo, de la Constitución general***
- (33) Considera que, a través de una norma reglamentaria, se le otorgan facultades a la UTCE, como autoridad instructora, de atribuciones que no le dio el legislador, particularmente, la de imponer medidas de apremio. En ese sentido, sostiene que para que una autoridad pueda emitir actos que afecten o trasciendan a los derechos fundamentales de las personas, esta facultad debe preverse en una norma jurídica formal y materialmente legislativa.
- (34) Por tanto, considera que la regla prevista en el artículo 41 del Reglamento trasgrede el principio de reserva de ley, ya que la norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley, cuya emisión le corresponde al Congreso.
- (35) En cuanto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, señala que la amonestación es una sanción, por lo que las normas deben establecer los elementos necesarios para que la actuación de la autoridad sea acorde a esos principios y no sean arbitrarias.
- (36) Particularmente, considera que el acuerdo de la UTCE fue arbitrario, ya que impone medidas de apremio que califica de indebidas al presidente, dado que, desde su perspectiva, la Comisión es el único órgano facultado para dictar las medidas cautelares dentro de un procedimiento sancionador, pero, en ningún momento, el legislador le dio atribuciones a esa autoridad para la imposición de medidas de apremio, sino que solo está encargada del trámite.

ii) Inconstitucionalidad del artículo 35 del Reglamento por violar el principio de legalidad

- (37) Al respecto, sostiene que las medidas de apremio deben estar previstas en una ley, en la cual se prevean los elementos necesarios para generar certidumbre en su aplicación y evitar que ese poder de coerción se aplique sin límite alguno.
- (38) Además, señala que en la Constitución general se establece que para la creación de tipos administrativos o, en su caso, medidas de apremio, debe establecerse en una ley y no puede hacerlo el INE, ya que es una autoridad administrativa.
- (39) Considera que se vulnera el principio de reserva de ley, dado que la LEGIPE no prevé un procedimiento que regule el cumplimiento de las medidas cautelares y, menos aún, la imposición de medidas de apremio, por lo que estima que este supuesto se desarrolla de manera indebida en los artículos 35 y 41 del Reglamento. En este sentido, sostiene que la autoridad administrativa pretende otorgarse a sí misma herramientas coercitivas o sancionadoras para hacer cumplir sus resoluciones, siendo que no puede usurpar esas funciones al no estar previstas en la legislación de la materia.
- (40) Por tanto, solicita se “desaplique” en el caso concreto los artículos 35 y 41 del Reglamento.

iii) Falta de exhaustividad en la valoración de las documentales que integran el expediente

- (41) Manifiesta que el titular del Ejecutivo Federal cumplió en tiempo y forma con el requerimiento que se le formuló el 11 de abril, puesto que, mediante el Oficio 114.CJEF.CACCC.2023.08501 del 12 de abril, el presidente solicitó a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República que llevara a cabo las acciones, trámites y gestiones necesarias para cumplir con el requerimiento en el plazo establecido. Dicha instrucción la dio, porque el presidente se encuentra imposibilitado para realizar las acciones materia del requerimiento, pues la Coordinación es la responsable de administrar las plataformas oficiales de la Presidencia de la República.



- (42) Por ello, se debe revocar la amonestación pública, puesto que está acreditado que el presidente cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado.

iv) Nulidad del contenido y alcance del acta circunstanciada del 20 de abril, ya que en esa fecha se habían eliminado las ligas electrónicas solicitadas, además, de que las firmas del acuerdo impugnado y la que consta en el acta circunstanciada no son coincidentes

- (43) Sostiene que la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República llevó a cabo las gestiones necesarias para eliminar los archivos requeridos, incluida la videograbación del resumen de las conferencias matutinas.
- (44) Además, señala que existe diferencia entre las firmas del acuerdo impugnado y las del acta circunstanciada, por lo que el acta carece de certeza respecto a los hechos que pretende verificar.
- (45) De lo anterior, se desprende que el problema jurídico en este recurso es determinar: ***i)*** si los artículos 35 y 41 del Reglamento son constitucionales y si, por tanto, fue válido que la UTCE impusiera una amonestación pública al actor y ***ii)*** si la autoridad responsable valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas por el actor que pretendían mostrar el cumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar.

6.1.3. Problemas jurídicos y metodología

- (46) Con base en lo expuesto, en este asunto se plantean los problemas jurídicos siguientes: ***i)*** **determinar** si los artículos 35 y 41 del Reglamento son acordes a la Constitución y, en consecuencia, si la UTCE tenía facultades para imponer al presidente la amonestación pública, derivado del incumplimiento de una medida cautelar; ***ii)*** **revisar** si se hizo una valoración exhaustiva de los elementos del expediente, y ***iii)*** **analizar** la validez del acta circunstanciada.
- (47) Por razón de método, los planteamientos expuestos en el primer y segundo agravio se estudian en conjunto, al estar relacionados con la inconstitucionalidad de diversas disposiciones del Reglamento;

posteriormente, se estudian el tercer y cuarto agravio, en el mismo orden que presentó la parte actora.

- (48) El método propuesto no le genera algún perjuicio al actor, conforme a lo determinado en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.⁵

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (49) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, ya que los agravios del actor son infundados e inoperantes, tal como se explica a continuación.

6.2.1. La facultad de la UTCE de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión y de imponer medidas de apremio es conforme a la Constitución general

- (50) La parte actora sostiene que los artículos 35 y 41 del Reglamento son inconstitucionales, porque le dan atribuciones a la UTCE que no le concedió la legislatura, particularmente, la atribución de revisar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión.
- (51) Por ello, estima que estos artículos son contrarios a los principios constitucionales de reserva de ley, legalidad y seguridad jurídica, pues considero que esta facultad no se puede regular por un instrumento normativo de la autoridad administrativa.
- (52) El agravio es **infundado**, ya que esta Sala Superior ha sostenido que los artículos 35 y 41 del Reglamento se adoptaron como un ejercicio válido de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, pues implican un desarrollo de las bases legales del procedimiento sancionador en materia electoral.⁶ Por lo tanto, no resulta contrario a los principios de reserva de ley, legalidad y seguridad jurídica.
- (53) En primer lugar, el procedimiento especial sancionador en materia electoral es la vía adecuada para conocer de los posibles actos que pretendan influir y vulnerar la equidad en la contienda. Además, la normativa que rige ese

⁵Jurisprudencia disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ Véase, de entre otros, el SUP-REP-54/2022.



tipo de procedimientos sancionadores también contempla la posibilidad de adoptar medidas cautelares por parte de la Comisión.

- (54) Segundo, en la Constitución general, así como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido la facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública o de carácter autónomo. Esta facultad consiste en la posibilidad de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley.
- (55) Esta potestad reglamentaria es congruente con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevea,⁷ además de que debe desplegarse conforme a ciertos límites. Dentro de los límites en los que se deben sujetar las autoridades administrativas en el ejercicio de su facultad reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el primero de ellos es el subprincipio de reserva de ley, el cual se presenta cuando “una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta [...]”.⁸
- (56) En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional no identifica ninguna disposición constitucional que establezca de forma explícita que la regulación relativa a los procedimientos sancionadores en el marco de los procesos electorales esté reservada a la legislación de la materia, de forma que resulta válido que lo reglamente la autoridad administrativa electoral.
- (57) Tercero, existe el **reconocimiento expreso de una facultad reglamentaria del Consejo General del INE en materia de quejas y procedimientos sancionadores.**

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2000, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

⁸ En términos de la Tesis de Jurisprudencia de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 1515, número de registro 172521.

- (58) Conforme a lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE se contempla como una de las atribuciones del Consejo General la aprobación y expedición de los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades. Por otra parte, en el inciso ii) del mencionado precepto legal se establece la facultad de emitir un reglamento de **quejas**, así como la facultad de emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas estas atribuciones y las demás señaladas en la propia ley o en otra legislación aplicable. Además, en el artículo 459 de la LEGIPE se establece que los órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores son el Consejo General, la Comisión y la UTCE.
- (59) De esta manera, se advierte que el Reglamento se emitió en ejercicio de la esa facultad reglamentaria. De ahí que, si el acuerdo controvertido se emitió con fundamento en los artículos 35 y 41 de dicha normativa y el contenido de estas disposiciones se estableció en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista, estas disposiciones no exceden de las atribuciones que el legislador le confirió a la autoridad administrativa.
- (60) Si bien, la parte actora sostiene que en la ley no se contempla que la UTCE pueda revisar el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión, ni la posibilidad de imponer medidas de apremio, esta Sala Superior advierte que, como se señaló, las disposiciones controvertidas del Reglamento encuentran cobertura en el despliegue de la facultad reglamentaria por parte del Consejo General del INE, considerando que la legislación reconoce expresamente esa atribución con respecto a la regulación de las quejas y procedimientos sancionadores en materia electoral.
- (61) Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que los medios de apremio no constituyen sanciones para las partes, sino medidas procesales dirigidas a lograr, de manera coercitiva, el cumplimiento de lo ordenado, tanto en cualquiera de las resoluciones emitidas durante la instrucción como en la resolución final que se dicte en el procedimiento,⁹ por lo que no se está generando la creación de un tipo administrativo como lo sostiene la parte actora.

⁹ Véase la sentencia SUP-REP-196/2016.



- (62) En términos generales, puede decirse que los medios de apremio constituyen instrumentos que pueden imponerse para hacer cumplir las determinaciones de la autoridad, siempre que lo hagan fundada y motivadamente.¹⁰
- (63) Así, la validez de la normativa controvertida no solo obedece a la amplia facultad reglamentaria del INE en materia de quejas y denuncias, sino sobre todo a que el contenido de los artículos 35 y 41 del Reglamento únicamente tienen por finalidad desarrollar el contenido de diversas disposiciones de la LEGIPE y dotarlas de efectividad, por lo cual son válidas.
- (64) Finalmente, la verificación del debido cumplimiento de las medidas cautelares puede considerarse como parte del trámite de los procedimientos sancionadores, la cual corresponde con la naturaleza de la competencia material de la UTCE para la tramitación de los procedimientos sancionadores, en términos de los artículos 51, párrafo 2, y 459, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE.
- (65) En este sentido, la valoración con respecto al debido cumplimiento de las medidas cautelares no implica que la UTCE asuma un papel de autoridad resolutora, sino que únicamente verifica si los sujetos vinculados cumplieron con las conductas previamente ordenadas por la Comisión y adopta las medidas orientadas a su efectividad, por lo cual es válido que en el Reglamento se conceda dicha atribución a la UTCE¹¹.
- (66) Criterios similares se han sostenido en los recursos SUP-REP-54/2022, SUP-REP-71/2022, SUP-REP-97/2022, entre otros.
- (67) Resulta relevante señalar que esta decisión es conforme a la línea jurisprudencial que esta Sala Superior ha venido desarrollando respecto de la facultad del Instituto de hacer cumplir sus determinaciones relacionadas con el dictado de medidas cautelares.

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior las razones de la tesis jurisprudencial 1ª./J. 94/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE ENCESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. Registro digital 162648.

¹¹ En el artículo 3, párrafo 1, fracción II, del Reglamento se establece que en dicho ordenamiento se regula el procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.

- (68) En diversos precedentes, citados previamente, esta Sala Superior ha validado la posibilidad de imponer medidas de apremio dictadas por parte de la UTCE al titular del Ejecutivo Federal, al considerar que se trata de un instrumento para dotar de efectividad a las determinaciones que tienen por finalidad evitar que se materialice un daño grave e irreparable sobre los bienes jurídicos en la materia electoral. En específico, porque no se trata de una sanción en sentido estricto.
- (69) En efecto, se ha sostenido que las medidas de apremio son un conjunto de instrumentos jurídicos con los que cuentan las autoridades administrativas y jurisdiccionales, para hacer cumplir sus resoluciones¹².
- (70) Se distinguen de una sanción, en sentido estricto, en la medida en que buscan lograr el cumplimiento de una resolución, y no buscan sancionar una conducta ante la determinación de su ilegalidad.
- (71) En esta medida, se considera que la decisión aquí adoptada no implica validar la imposición de una sanción, sino como ya se ha señalado, busca garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas previamente.
- (72) Bajo esta lógica, si este tribunal ya ha confirmado acuerdos emitidos por la misma autoridad responsable en la que se ha apercibido al titular del Ejecutivo Federal a que, de incumplir con la medida cautelar dictada se le impondrá una medida de apremio de las previstas en el reglamento de quejas, resulta consistente confirmar el acuerdo impugnado en este recurso, por medio del cual se está haciendo efectivo el apercibimiento y se está imponiendo una medida de apremio.
- (73) De ahí que resulta **infundado** este agravio.

6.2.2. La autoridad responsable valoró de forma exhaustiva las documentales que integran el expediente

- (74) A juicio del actor, la autoridad responsable no valoró diversos oficios remitidos que, a su juicio, dieron cuenta de que el titular del Ejecutivo Federal realizó todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida cautelar previamente impuesta.

¹² Ver SUP-REC-1425/2021.



- (75) Señala, además, que esta falta de valoración probatoria derivó en que la responsable no advirtiera que el presidente de la República está imposibilitado para realizar las acciones materia del requerimiento, porque de esto le corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, ya que esta es quien administra las plataformas oficiales de la presidencia.
- (76) A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio planteado porque, como se mostrará a continuación, la autoridad responsable sí analizó exhaustivamente los oficios señalados por la parte actora, y fue correcto que llegara a la conclusión de que la medida cautelar dictada continuaba sin cumplirse.
- (77) De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (78) El treinta de marzo de este año se emitió el Acuerdo ACQyD-INE/42/2023, por medio del cual se consideró procedente la solicitud de una medida cautelar dirigida al presidente de la República, tal y como se sintetizó en el apartado **6.1.1** de esta ejecutoria.

- **Primer oficio de supuesto cumplimiento y primer apercibimiento**

- (79) El treinta y uno de marzo siguiente, la autoridad responsable recibió un oficio¹³ por parte de la Coordinación General de Comunicación Social, por medio del cual informó que ya había eliminado la información contenida en las distintas plataformas y, por tanto, que ya había cumplido con lo ordenado por la Comisión.
- (80) El cuatro de abril, la UTCE ordenó que se levantara un acta circunstanciada a efectos de verificar si, como lo señaló el coordinador general de Comunicación Social, se había dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada¹⁴. En esa misma fecha, la UTCE emitió un acuerdo¹⁵ en el cual señaló que, como resultado del acta circunstanciada, se constató que en el sitio web del presidente de la República (www.presidente.gob.mx) se encontraba habilitado un banner (vínculo de alojamiento y reproducción) que contenía el audio de la conferencia de prensa matutina del veintisiete

¹³ Identificado con el folio CGCSyVGR/054/2023, disponible en la foja 246 del expediente electrónico

¹⁴ El acta circunstanciada se encuentra visible a partir de la foja 256 del expediente electrónico

¹⁵ Visible a partir de la foja 249 del expediente electrónico.

de marzo, en el que se advertían las declaraciones materia del procedimiento sancionador. Es decir, se encontraban las expresiones que se habían solicitado eliminar.

- (81) Asimismo, se advirtió que en el sitio web <http://lopezobrador.org.mx> se encontraba la versión estenográfica, así como un banner de la conferencia de prensa matutina del veintisiete de marzo, en el que se advertían las declaraciones materia del presente procedimiento sancionador.
- (82) Así, la responsable señaló que con el fin de asegurar el debido cumplimiento de la medida cautelar ordenada, se debía requerir a Andrés Manuel López Obrador en su carácter de presidente de la República, a efecto de que, de inmediato o a través de las personas facultadas para ello, y en un plazo no mayor a seis horas, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de la conferencia matutina realizada el veintisiete de marzo pasado. O bien, que modificara esos archivos para que se suprimieran esas manifestaciones.
- (83) Además, **se le apercibió** de que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en ese oficio, se le podría imponer una medida de apremio consistente en una amonestación pública, de conformidad con el artículo 35, párrafo 3, del Reglamento.

- Segundo oficio de supuesto cumplimiento y segundo apercibimiento

- (84) Posteriormente, el once de abril el coordinador general de Comunicación Social remitió un oficio¹⁶ en el que informó que había girado instrucciones para llevar a cabo las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o modificar los archivos requeridos, en términos de lo ordenado por la UTCE en el acuerdo del cuatro de abril.
- (85) En específico, comunicó que del sitio web <http://presidente.gob.mx> que contenía la versión estenográfica de la conferencia matutina objeto del procedimiento sancionador, se advertía que había sido eliminado y, por lo tanto, ya no se encontraba visible. No obstante, respecto del sitio web

¹⁶ CGCSyVGR/059/2023 visible en la foja 310 del expediente electrónico



<http://lopezobrador.org.mx> se señaló que esa página no forma parte de las plataformas oficiales de la Oficina de la Presidencia de la República.

- (86) Así, solicitó que se tuviera por cumplido lo ordenado y, por tanto, se dejara sin efectos el apercibimiento decretado.
- (87) El mismo once de abril, la UTCE emitió un acuerdo¹⁷ en el que ordenó la elaboración de un acta circunstanciada para efectos de verificar si se encontraba cumplida la medida cautelar decretada. Como resultado de esto, advirtió que en los perfiles de YouTube, Facebook y Twitter del Gobierno de México se encontraba publicada una videograbación denominada “Resumen de las conferencias matutinas del veintisiete al treinta y uno de marzo de 2023”. En ese resumen se advierte las declaraciones del presidente de la República materia del procedimiento sancionador, aproximadamente en los minutos 2:16 a 2:44.
- (88) Por tanto, con el fin de asegurar el debido cumplimiento de la medida cautelar ordenada, se volvió a requerir a Andrés Manuel López Obrador para que, por sí o a través de las personas facultadas para ello, en un plazo que no podría exceder las tres horas a partir de la notificación, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar el material denunciado, específicamente el contenido en el video denominado “Resumen de las conferencias matutinas del veintisiete al treinta y uno de marzo de 2023”, en los minutos 2:16 a 2:44. Esto, al considerar que se trataba de las mismas manifestaciones que habían sido objeto de la medida cautelar decretada.
- (89) Además, **se le volvió a apercibir** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría una medida de apremio consistente en una amonestación pública, de conformidad con el artículo 35, párrafo 3, del Reglamento.

- **Tercer oficio de supuesto cumplimiento e imposición de una amonestación pública**

- (90) El 12 de abril siguiente, la Consejería Jurídica emitió dos acuerdos distintos. El primero¹⁸, es un acuerdo dirigido al coordinador general de Comunicación Social en el cual le notificó la emisión del acuerdo emitido por la UTCE el

¹⁷ INE-UT/02588/2023, visible en la foja 363 del expediente electrónico.

¹⁸ 114.CJEF.CACCC.2023.08501 visible en la foja 389 del expediente electrónico.

once de abril, a fin de que fuera esta oficina la que diera cumplimiento con lo ordenado.

- (91) El segundo¹⁹ acuerdo fue dirigido al encargado de despacho de la UTCE, y ahí se informa que ya se dieron instrucciones a la Coordinación General de Comunicación Social para que dé cumplimiento a lo ordenado por la UTCE, porque esa es la oficina encargada y competente de dar cumplimiento a lo ordenado.
- (92) Finalmente, el doce de abril siguiente la Coordinación General de Comunicación Social remitió un oficio a la UTCE²⁰ por medio del cual comunicó que giró las instrucciones necesarias para llevar a cabo las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar el material requerido. En específico, se señala que eliminó los archivos alojados en YouTube, Twitter y Facebook del Gobierno de México y, por lo tanto, solicita que se tenga por cumplido lo ordenado y se deje sin efectos el apercibimiento.
- (93) No obstante, el veinte de abril siguiente y a raíz de que se ordenó levantar un acta circunstanciada para verificar que, efectivamente, se hayan eliminado los materiales objeto de la medida cautelar, la UTCE emitió el acuerdo que ahora se impugna.
- (94) En esencia, señaló que del acta circunstanciada levantada se advierte que, en el perfil de Twitter del Gobierno de México, las manifestaciones materia del procedimiento aún se encuentran visibles a través de una videograbación denominada “Resumen de las conferencias matutinas del veintisiete al treinta y uno de marzo del 2023” en específico, de los minutos 2:16 a 2:43.
- (95) Así, dado que ya se había apercibido al titular del Poder Ejecutivo Federal, en dos ocasiones, a que cumpliera con lo ordenado en la medida cautelar, se procedería a imponer una amonestación pública en términos de lo previsto en el artículo 35, párrafo 3, del Reglamento.
- (96) Asimismo, se volvió a requerir para que en un plazo máximo de dos horas realizara las acciones necesarias para eliminar el material denunciado, apercibiendo de que de incumplir se le impondrá una multa consistente en

¹⁹ 114.CJEF.CACCC.2023.08508 visible en la foja 392 del expediente electrónico.

²⁰ CGCSyVGR/064/2023 visible en la foja 398 del expediente electrónico



100 UMA, ya que, sería la tercera ocasión en que se concreta la negativa de dar cumplimiento a lo ordenado.

- (97) Ahora bien, en su demanda, el actor señala que la autoridad responsable no observó el contenido del oficio 114.CJEF.CACCC.2023.08501, del doce de abril, porque en él podría haber advertido que el presidente de la República giró instrucciones al coordinador general de Comunicación Social para que acatara lo ordenado por la UTCE.
- (98) A juicio del actor, con esto se mostraba el cumplimiento de lo ordenado porque el presidente de la República se encuentra posibilitado para realizar las acciones materia del requerimiento, y que esto le corresponde al coordinador general de Comunicación Social. Así, señala que la responsable no valoró las acciones que realizó el presidente de la República para cumplir con los requerimientos ordenados.
- (99) El agravio es **infundado**, porque, en primer lugar, de lo narrado se observa cómo la autoridad responsable sí valoró el contenido de los oficios remitidos y que, incluso, fue con motivo de esos oficios que ordenó el levantamiento de diversas actas circunstanciadas para verificar si el material denunciado se encontraba o no todavía visible y, en consecuencia, para determinar si se cumplió con la materia de la medida cautelar.
- (100) Así, el actor parte de la premisa errónea de que los oficios dirigidos a la UTCE por medio de los cuales tanto la Consejería Jurídica, como la Coordinación General de Comunicación Social informaban que ya habían ordenado la eliminación del material respectivo eran suficientes para tener por cumplidos los distintos requerimientos realizados. Esto, porque para tener por cumplida la medida cautelar decretada era necesario que se eliminara el material objeto de la cautelar y que este no estuviera visible, tal y como se ordenó en el acuerdo ACQyD-INE/42/2023.
- (101) Por ello, no era suficiente que se remitieran oficios por medio de los cuales se informaba que ya se habría ordenado eliminar el material objeto de la cautelar, sino que era necesario que ese material no se encontrara visible, tal y como lo estipuló la autoridad responsable.
- (102) Así, se considera que el análisis probatorio que llevó a cabo la UTCE sí fue exhaustivo y adecuado, pues si bien advirtió la existencia y el contenido de los oficios señalados por el actor en su demanda, lo cierto es que advirtió

que, de las actas circunstanciadas levantadas, seguían visibles los materiales denunciados.

- (103) Dado que el acta circunstanciada fue levantada por una persona funcionaria electoral en el ámbito de su competencia, y que tiene fe pública, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 4 y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.
- (104) Por otra parte, destaca que la parte actora tampoco mostró elementos probatorios que desmintieran los resultados del acta circunstanciada, de forma que, a pesar de que los oficios referidos por el actor fueron emitidos por una autoridad pública, lo cierto es que fueron insuficientes para desvirtuar las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable con base en las actas circunstanciadas levantadas.
- (105) De todo lo anterior, se concluye que no le asiste la razón al actor y que la UTCE sí fue exhaustiva en su análisis probatorio.

6.2.3. Nulidad del contenido y alcance del acta circunstanciada del veinte de abril

- (106) El actor solicita que se deje sin efectos el contenido del acta circunstanciada del veinte de abril por medio del cual se constató que no se había cumplido con lo ordenado por la UTCE.
- (107) Señala, en primer lugar, que el día en que se levantó esa acta circunstanciada ya se había eliminado el material denunciado y, en segundo lugar, que la firma del encargado de despacho de la UTCE en el acta circunstanciada no coincide con la firma estampada en el acuerdo impugnado.
- (108) Se considera que el agravio es **inoperante**, porque el actor *i)* no ofrece elementos de prueba suficientes y *ii)* basa su agravio en argumentos genéricos, vagos e imprecisos. En efecto, respecto a que el acta circunstanciada del veinte de abril se emitió con posterioridad al cumplimiento de la medida cautelar, el actor no ofrece elementos de prueba suficientes que controviertan el contenido del acta circunstanciada.
- (109) Como se señaló, el acta circunstanciada fue levantada por un funcionario electoral investido de fe pública, de forma que constituye una prueba plena. Así, para poder desmentir su contenido, el actor estaba obligado a presentar



elementos suficientes de prueba, o argumentos orientados a desestimar lo determinado por parte de la autoridad responsable, lo cual no sucedió.

- (110) Respecto de la supuesta discrepancia de las firmas, se considera que el actor emite argumentos genéricos e imprecisos, sin que siquiera señale en qué consiste la supuesta diferencia de las firmas.
- (111) Por todo lo anterior, y al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales, así como la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-84/2023.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión adoptada por la mayoría en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-84/2023.

1. Preámbulo.

La controversia tiene su origen en las denuncias presentadas por una senadora y por el Partido de la Revolución Democrática, contra las expresiones emitidas por el presidente de la República en una conferencia matutina realizada el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés; y, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral decretó la procedencia de las medidas cautelares, por lo que, ordenó al presidente de la República que, de inmediato, por sí o a través de las personas facultadas para ello, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas las manifestaciones relacionadas con el Plan “C”, mismo que convalidó la Sala Superior en el SUP-REP-64/2022.

Posteriormente, la citada comisión determinó el incumplimiento de la medida cautelar derivado de la verificación que realizó conforme a lo informado por Consejería y Comunicación Social.

2. Postura mayoritaria.

En la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares se determinó **confirmar** el acuerdo impugnado, en el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó el incumplimiento: **a)** del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, por el que emitió medidas cautelares, relativas a la eliminación de diversas manifestaciones del Presidente de la República atinentes del Plan “C”, de los archivos de audio, video y versiones



estenográficas de una conferencia matutina publicadas en varias plataformas; y, **b)** Del auto de requerimiento de acatamiento de las citadas medidas; por lo que, le impuso a la parte promovente una amonestación pública.

3. Razones del disenso.

Desde mi óptica, comparto el reconocimiento de constitucionalidad de los artículos 35 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin embargo, me separo de las consideraciones relativas a la confirmación de la medida de apremio impuesta al titular del Ejecutivo Federal, por las siguientes razones.

3.1 Indebida imposición de un medio de apremio al Presidente de la República.

En primer término, considero que las medidas cautelares determinadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en tanto que, se tratan de resoluciones provisionales, accesorias y sumarias, las mismas deben cumplirse en sus términos por la parte denunciada, es decir, que una vez advertida una posible situación que se considere antijurídica, a partir de los hechos formulados en la denuncia, de la solicitud atinente y de los elementos que obren en los autos, la referida Comisión de Quejas, se encuentra facultada para corregir de forma provisional tal cuestión, mediante la emisión de medidas encaminadas precisamente a garantizar la existencia de ciertos derechos.

Así, ante el dictado de medidas cautelares, la parte denunciada se encuentra obligada a acatar en tiempo y forma lo determinado de manera preliminar por la Comisión de Quejas y Denuncias, por lo que, acorde al ejercicio de sus atribuciones, la primera debe desplegar una serie de acciones encaminadas a evitar la reproducción del material motivo de la queja, en radio y televisión, redes sociales o a través del medio de comunicación de que se trate, en el caso de cuestiones vinculadas con un proceso electoral federal.

En la lógica apuntada, la parte denunciada tiene el ineludible deber de atender, en principio, lo mandatado por la Comisión de Quejas y Denuncias,

para efecto de evitar posibles daños a la esfera jurídica de quien presentó la queja, o bien, al interés público.

Sin embargo, es necesario atender al caso concreto para efecto de advertir con precisión, quién debió desplegar las acciones necesarias para evitar la reiteración de la conducta que fue objeto del dictado de la medida cautelar, es decir, si un determinado servidor público, o bien, algunas de las personas que se encuentran jerárquicamente bajo su mando.

En el presente asunto, contrario a lo que se resuelve en la sentencia dictada por la mayoría, desde mi perspectiva la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración probatoria, en tanto que, a partir de los medios de convicción, es posible desprender, entre otras cuestiones, que si bien la Comisión de Quejas y Denuncias dictó medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador, a efecto de que, el titular del Poder Ejecutivo Federal ordenara la suspensión de la difusión de diversas manifestaciones en redes sociales relativas a una conferencia matutina, lo cierto es que, la autoridad responsable indebidamente soslayó que no correspondía imponer tal medida de apremio al referido servidor público, sino al titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

Ello, porque desde mi óptica, la responsable omitió analizar el acuerdo donde se emitieron las medidas cautelares, en el que se ordenó al Ejecutivo Federal por sí o a través de las personas facultadas para tal efecto, que debían cumplirlas.

Derivado de lo anterior y del requerimiento formulado para tal efecto, el Ejecutivo Federal, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica del Gobierno de la República, emitió el oficio 114.CJEF.CACCC.2023.08501, en el que instruyó al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, realizara las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Con lo expuesto y de las constancias de autos, se demuestra que el Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República no acató lo que le fue mandatado por el titular del Ejecutivo



Federal; por lo tanto, adversamente a lo referido en la sentencia aprobada por la mayoría, considero que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración probatoria, aunado a que, también omitió considerar que existe una relación jerárquica de subordinación entre los referidos servidores públicos.

De ahí que, el proceder indebido de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radica precisamente en soslayar que, quien incumplió con las medidas cautelares fue el titular de la Coordinación General de Comunicación Social, por lo que, a tal funcionario público es a quien debió hacerse efectivo el apercibimiento e imponérsele el medio de apremio consistente en la amonestación pública y, no así al Presidente de la República.

Por ende, me aparto parcialmente de la resolución aprobada por la mayoría, pues en mi concepto, se debe revocar, en la parte conducente el acuerdo controvertido, para dejar sin efectos el medio de apremio impuesto al Ejecutivo Federal y, hacer efectivo el apercibimiento, con la correspondiente imposición de la amonestación pública al titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

Por lo anterior, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-84/2023, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De manera respetuosa, emito el presente voto, dado que no comparto la decisión de confirmar la amonestación pública impuesta al Presidente de la República, derivado del incumplimiento a una medida cautelar concedida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la cual fue confirmada en su momento por la Sala Superior.

Mi disenso se funda en dos razones esenciales: **a)** el Presidente la República no puede ser sujeto de medidas de apremio en ningún caso y **b)** en la especie, los actos que podrían constituir el incumplimiento a la medida cautelar no son atribuibles al Titular del Ejecutivo Federal, sino a otro servidor público de alto nivel que no precisa de ser supervisado y debe responder directamente por ese tipo de actos.

Contexto

Una senadora y el Partido de la Revolución Democrática presentaron queja en contra del Presidente de la República, porque en su conferencia mañanera del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en respuesta a una pregunta que se le formuló en el contexto de la declaratoria de invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las reformas propuestas conforme al denominado plan "B", realizó ciertas expresiones llamando al voto, estando en curso los procesos electorales de Coahuila y Estado de México. Además, se solicitó la adopción de medidas cautelares.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó conceder las medidas cautelares solicitadas y se vinculó al titular del ejecutivo, por sí **o a través de las personas facultadas para ello**, para que de inmediato hicieran los trámites y gestiones necesarias para eliminar de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de la referida conferencia matutina o modificar los referidos archivos a efecto de que sean



suprimidas las manifestaciones denunciadas. Previa impugnación del hoy actor, dicha determinación fue confirmada por esta Sala Superior (SUP-REP-64/2023 y su acumulado).

Ahora bien, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral verificó el cumplimiento de la medida cautelar y advirtió que la misma no se había cumplimentado por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 35 y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que establecen que, cuando dicho órgano tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, aplicará alguno de los medios de apremio, se impuso una amonestación pública al Presidente de la República.

Planteamiento y resolución

La parte actora solicitó que se revocara la medida de apremio impuesta, para lo cual alegó, sustancialmente, **a)** la inconstitucionalidad de los 35 y 41 del Reglamento que fundan el actuar de la Unidad Técnica de Fiscalización, por la supuesta falta de regularidad constitucionalidad y **b)** que la responsabilidad de cumplir con la medida cautelar, en todo caso, le corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República. En la sentencia se desestimaron los agravios y se decidió confirmar la medida cautelar impuesta.

Consideraciones por las que no se comparte la sentencia

I) El Presidente de la República no puede ser sujeto de medidas de apremio

Esta Sala Superior ha establecido criterio en el sentido de que la reserva reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, en torno a las facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para revisar el cumplimiento de medidas cautelares y, en su caso, imponer medios de apremio para hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones, tiene base constitucional y legal. Así, se ha considerado, entre otros medios, en el SUP-REP-54/2022. Por tanto, los argumentos que formula la recurrente sobre la constitucionalidad de las normas reglamentarias que autorizan a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para imponer medidas de apremio resultan infundados.

No obstante, la circunstancia de que esta Sala Superior haya reconocido la validez constitucional de las facultades mencionadas no conlleva a considerar que el Instituto Nacional Electoral se encuentre facultado para imponer medidas de apremio al Titular del Poder Ejecutivo Federal en caso de incumplimiento a una medida cautelar. Es decir, en los precedentes, este órgano jurisdiccional ha considerado constitucional la facultad de imponer medidas de apremio ante el incumplimiento de medidas cautelares, pero este caso presenta una nueva problemática: dilucidar si el Presidente de la República puede ser sujeto de alguna medida de apremio.

A mi juicio, el Titular del Poder Ejecutivo Federal no puede ser sujeto de medidas de apremio en caso de incumplimiento a una medida cautelar decretada dentro de un procedimiento especial sancionador, por las razones siguientes.

Esta Sala Superior tiene una sólida doctrina judicial en el sentido de que, si en un procedimiento especial sancionador se llega a determinar que el Titular del Poder Ejecutivo Federal incurre en alguna o más infracciones en materia electoral, la resolución respectiva debe tener solamente efectos declarativos, en virtud de que el sistema jurídico vigente no permite imponerle alguna sanción, dado el régimen especial de responsabilidades al que se encuentra sujeto.

El precedente más reciente en el que se reiteró ese criterio fue el SUP-REP-795/2022, resuelto por unanimidad de cinco votos, en la sesión del diez de mayo de este año. Para mayor claridad, enseguida se reproduce la parte conducente de esa sentencia:

(117) Por regla general, y de conformidad con el artículo 457 de la LEGIPE, cuando las autoridades cometan alguna de las infracciones previstas en el propio ordenamiento, se debe dar vista al superior jerárquico o, en caso de que no tenga, a la contraloría respectiva, para que proceda en los términos de la normativa aplicable. Asimismo, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas.



(118) Sin embargo, se estima que las disposiciones señaladas no son aplicables al presidente de la República, por las razones siguientes:

- En términos de los artículos 49 y 89 de la Constitución general, el Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Judicial y Ejecutivo, depositándose este último en un solo individuo: el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Esta situación impide la existencia de algún superior jerárquico, sobre todo, ya que se trata de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal. Cabe mencionar que esta circunstancia, en donde esa persona titular no tiene superior jerárquico ni tampoco existe un mecanismo de contrapeso con otro Poder Supremo para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, es exclusivo del Poder Ejecutivo Federal.
- Asimismo, se advierte que ni la Constitución general ni la Ley Electoral establecen un catálogo o una sanción específica para el titular del Poder Ejecutivo Federal por violación directa al artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución general.
- El artículo 111, párrafo cuarto, de la Constitución general contempla un régimen especial para sancionar a la persona titular del Poder Ejecutivo, en el que se establece que las acusaciones penales ante la Cámara de Senadores se resolverán con base en la legislación penal aplicable. En el artículo 108, párrafo segundo, de la Constitución general, se precisa que la persona servidora pública en cuestión podrá ser imputada y juzgada por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

(119) En este sentido, el régimen constitucional sancionador mencionado únicamente es aplicable en los casos relacionados con ilícitos penales, lo cual no excluye al sujeto denunciado de alguna responsabilidad como servidor público, como en el caso sucede, al transgredir el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución general, **por vulnerar la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato**. Lo anterior, porque su conducta se tradujo en una violación directa al ordenamiento constitucional que el propio servidor público protestó guardar al asumir su encargo.

(120) Al resolver el asunto SUP-RAP-119/2010 y acumulados, esta Sala Superior señaló que la ausencia de sanción no convierte en lícita o ajustada a Derecho una conducta o un proceder contrario a la Constitución, lo cual abona a que el presidente de la República no pueda ser sujeto a un régimen de responsabilidad de tipo administrativo, por una violación directa a lo previsto en el artículo 134 constitucional, ni tampoco se le puede sancionar en términos de la LEGIPE, pues no se señala algún tipo de sanción para un asunto como el presente.

(121) En consecuencia, **esta sentencia solo tiene un efecto declarativo en relación con la actualización de la infracción electoral y de la responsabilidad del presidente de la República al respecto**, pero propiamente en el orden jurídico nacional no existe un mecanismo para determinar la gravedad de la misma y para imponer la sanción que se estime proporcional.

(122) De esta manera, esta Sala Superior destaca que el presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo Federal, tiene un deber especial de cuidado en el ejercicio de sus funciones, particularmente en relación con la obligación de emplear de forma imparcial los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad. En consecuencia, **se debe hacer del conocimiento del presidente de la República la presente resolución, por conducto de su Consejería Jurídica, que si bien está referida al proceso de revocación de mandato, ello no es impedimento a efecto de que se le exhorte para que se abstenga de reiterar conductas como las denunciadas, de modo que mantenga una postura neutral o imparcial durante el desarrollo de las próximas elecciones.**

Concuerdo con la sentencia, en lo relativo a que las medidas de apremio son distintas de las sanciones que pueden imponerse una vez que se acredita una infracción en materia electoral. Las medidas de apremio tienen como finalidad principal vencer la contumacia de la parte que se resiste a cumplir el mandato de una autoridad; mientras que la sanción administrativa puede entenderse como el reproche legalmente procedente ante la comisión de una conducta infractora.

Sin embargo, las diferencias destacadas no resultan relevantes para el caso concreto, porque el régimen especial de responsabilidades al que se encuentra sujeto el Presidente de República, que impide imponerle alguna sanción por faltas en materia electoral, resulta aplicable, por mayoría de razón, para considerar que no le pueden ser aplicadas medidas de apremio dentro de un procedimiento especial sancionador.

En efecto, una de las razones principales que justifican el régimen diferenciado de responsabilidades al que está sujeto el Titular del Ejecutivo Federal es la alta investidura y la consecuente alta responsabilidad que tiene la persona que ejerce ese cargo frente a toda la nación.

En esa lógica, si el régimen diferenciado de que se trata tiene como consecuencia que no pueda ser sancionado por faltas en materia electoral (como lo ha reconocido este Tribunal Electoral de manera consistente), por



mayoría de razón, tampoco puede ser objeto de medidas de apremio con el propósito de vencer una posible contumacia en el cumplimiento de una medida cautelar.

Conviene precisar que esta postura no implica que las autoridades en materia electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, establezcan un sistema diferenciado para el titular del Poder Ejecutivo Federal en relación con el resto de las personas que eventualmente pueden ser sujetas de procedimientos sancionadores. Por el contrario, lo que aquí se sostiene es que las autoridades electorales deben constreñirse a reconocer y respetar el régimen constitucional y legal que sitúan al Presidente de la República en una situación jurídica diferenciada, por la alta investidura del cargo. Es decir, la situación especial en que se encuentra el titular del Ejecutivo Federal se prevé en la Constitución y en las leyes y las autoridades electorales solamente deben reconocerla y aplicarla.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el régimen especial de responsabilidades al que se encuentra sujeto el Presidente de la República no tiene por objeto otorgar algún tipo de privilegio a la persona física que desempeña ese cargo, pues lo que en realidad se pretende proteger es el correcto funcionamiento de ese Poder de la Unión, lo cual es de orden público y de interés general. Además, el titular del Poder Ejecutivo no es el único que se encuentra en un régimen especial de responsabilidades en un nuestro sistema jurídico, pues existen otros servidores públicos que se hallan en situaciones semejantes; baste recordar, sólo a título ejemplificativo, que las personas parlamentarias gozan de una inmunidad que impide que se les reconvenga por las opiniones que emiten en el ejercicio de su labor, lo cual también garantiza el correcto ejercicio de su encargo.

El criterio de que el Presidente de la República puede ser sujeto de medidas de apremio dentro de un procedimiento especial sancionador no es sistemático ni funcional. No es sistemático, porque no resulta coherente con el régimen diferenciado de responsabilidades a virtud del cual ni siquiera puede ser sancionado en los casos en que se demuestre fehacientemente que cometió una infracción en materia electoral. Y no es funcional, porque la persona que ocupa ese cargo de tan altas responsabilidades no puede ser compelido a través de medidas de apremio (como la amonestación) para hacerlo cumplir un mandato de autoridad.

Se aclara que esta posición no supone que las autoridades electorales se encuentren impedidas para exigir el cumplimiento de las medidas cautelares que dictan ni para emitir resoluciones en las que declaren que esas medidas han sido desacatadas cuando ello ocurra. El criterio que sustenta este voto consiste en que, cuando se conceda una medida cautelar que deba ser acatada por el Presidente de la República, la autoridad competente deberá llevar a cabo todos los actos tendentes a que se cumpla la medida y, de resultar procedente, emitir las resoluciones respectivas en las que declare el desacato en el que se ha incurrido, pero sin imponer medidas de apremio al Titular del Poder Ejecutivo.

II. Los actos que constituyen el incumplimiento a la medida cautelar, en este caso, no son atribuibles al Presidente de la República

En concordancia con las altas responsabilidades que tiene el Presidente de la República, en el caso concreto no puede estimarse que él sea el responsable de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con la medida cautelar que se tuvo por incumplida, pues éstas corresponden a otro servidor público, como se explica enseguida.

La medida cautelar se concedió para el efecto de que el titular del ejecutivo, por sí **o a través de las personas facultadas para ello**, de inmediato hicieran los trámites y gestiones necesarias para eliminar de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de la referida conferencia matutina o modificar los referidos archivos a efecto de que sean suprimidas las manifestaciones que preliminarmente se consideraron ilícitas.

El acuerdo de medidas cautelares fue notificado a la Presidencia de la República, a través de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería,²¹ la cual, a su vez, por conducto de su titular, informó a la autoridad responsable, haber dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas.²²

Derivado de lo anterior, el cuatro de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral inició el procedimiento de verificación y ordenó realizar actas circunstanciadas con la finalidad de certificar el contenido de diversas ligas de

²¹ Mediante oficio notificado el 31 de marzo de 2023.

²² Mediante oficio presentado ante la UTCE de 3 de abril de 2023.



los perfiles de YouTube, Twitter y Facebook del Gobierno de México, para verificar la supresión de las manifestaciones denunciadas; sin embargo, se hizo constar que las manifestaciones a esa fecha todavía se encontraban alojadas en los sitios web de la Presidencia de la República, www.presidente.gob.mx y <http://lopezobrador.org.mx>, por lo que se requirió nuevamente al titular del ejecutivo, por sí o a través de las personas responsables, para cumplir con el retiro o edición con el fin de suprimir tales expresiones, ello, con el apercibimiento de hacer efectiva alguna medida de apremio en caso de incumplimiento. Dicho acuerdo se notificó también por conducto de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Ejecutivo Federal.²³

Al respecto, el once de abril del año en curso, nuevamente el Coordinador General de Comunicación Social y Vocería de la Presidencia de la República,²⁴ informó que había girado nuevas instrucciones en términos del acuerdo de cuatro de abril anterior, por lo que en la misma data se levantó el acta circunstanciada de verificación, en la que se advirtió que, las expresiones todavía se encontraban publicadas en los perfiles de YouTube, Facebook y Twitter del Gobierno de México, la videograbación denominada “Resumen de las conferencias matutinas del 27 al 31 de marzo de 2023”; de ahí que, se requirió nuevamente al titular del ejecutivo por sí o a través de las personas facultadas para ello, la eliminación para dar cumplimiento con la medida cautelar, con el apercibimiento de imponer alguna medida de apremio, en caso de incumplimiento. En esta ocasión, se requirió al Titular del Ejecutivo, por conducto de la Consejería Jurídica y de la Coordinador General de Comunicación Social y Vocería, ambas de la Presidencia de la República.

En respuesta al requerimiento, el doce de abril, la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República informó que, de manera paralela se había solicitado al Coordinador General de Comunicación Social y Vocería el cumplimiento a la medida cautelar ***al ser la oficina competente para ello***, de ahí que, la coordinación por conducto de su titular también comunicó que había girado las instrucciones a las áreas respectivas, para acatar la medida cautelar.

²³ Mediante oficio notificado el 5 de abril de 2023.

²⁴ Mediante oficio presentado ante la UTCE.

No obstante, mediante acta de verificación del veinte de abril último, se hizo contar que la videograbación se mantenía vigente en el perfil de Twitter del Gobierno de México, ante lo cual, se consideró el incumplimiento de la medida cautelar y amonestó públicamente al Presidente de la República; además, se volvió a apercibir al titular del ejecutivo por sí o través de las áreas responsables, con la imposición de multa.

De lo anterior, se obtiene que asiste razón al recurrente, en la medida que, si bien la adopción de la medida cautelar tuvo su origen en las expresiones realizadas por el Presidente de la República, en la conferencia matutina conocida como la “mañanera”, de autos se advierte que, la notificación dirigida al titular del ejecutivo, se realizó por conducto de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Ejecutivo General y, por tanto, quedó vinculada esta última al cumplimiento de la medida cautelar, por ser la autoridad con las facultades y competencia para realizar las acciones conducentes.

En efecto, quien ostenta la señalada coordinación, entre otras cuestiones, tiene atribuciones para dirigir la estrategia de comunicación social de la Oficina de la Presidencia, así como administrar sus plataformas oficiales, así como integrar y administrar el acervo documental y audiovisual de las actividades del Presidente que hayan sido objeto de difusión a través de los medios de comunicación del país, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, y 31, fracciones IX y XXIII, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.

En ese sentido, si dicho funcionario público tuvo conocimiento directo desde un primer momento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, tan es así, que con posterioridad a su implementación²⁵ (3 de abril), informó a la autoridad responsable que a partir de la notificación del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, había llevado a cabo las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas del material denunciado.

Destaca que dicha obligación fue refrendada por la Consejería Jurídica de la Presidencia, ante la contumacia de órgano de comunicación –mediante el

²⁵ Tomando en cuenta que las medidas cautelares se notificaron el 31 de marzo de 2023.



referido oficio de 12 de abril– habida cuenta que, dentro de sus facultades está la posibilidad de poder determinar qué dependencia debería atender la medida cautelar; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 43, fracción X,²⁶ de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el numeral 7 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.²⁷

Entonces, si como ha quedado destacado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral realizó los subsecuentes requerimientos al titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, es claro que, correspondía a dicho funcionario implementar las acciones conducentes para eliminar y/o editar de las redes sociales bajo su administración el extracto de las expresiones, al tener la responsabilidad legal y directa para ello.

Esta conclusión es coincidente con lo decidido por esta Sala Superior en el SUP-REP-109/2019, en el que se analizó la responsabilidad del mismo funcionario público por una difusión ilegal en redes sociales, con independencia que no sea él quien confeccione o difunda los contenidos, ya que como titular del área le corresponde el deber de cuidado, más aún, cuando fue éste funcionario quien quedó enterado y vinculado desde un primer momento de la adopción de las medidas cautelares, así como los últimos requerimientos y apercibimientos formulados por la autoridad responsable, para el caso de incumplimiento.

Importa precisar que, aun cuando pudiera considerarse que el titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República está subordinado jerárquicamente al Presidente la República, lo

²⁶ Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. **En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación.** La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas.

²⁷ Artículo 7.- La Oficina de la Presidencia y sus unidades de apoyo técnico y administrativas, recibirán asesoría y apoyo técnico jurídico de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, dependencia que además las representará ante los tribunales federales y del fuero común y ante toda autoridad del ámbito federal, local o municipal, en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tengan interés o injerencia. La representación prevista incluye todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes.

cierto es que se trata de un servidor público de alto nivel que, dada su condición, debe hacerse responsable directamente de actos como los que significaron el incumplimiento de la medida cautelar en este caso -suprimir algunas manifestaciones del Presidente de la República de ciertos materiales- y asumir las consecuencias de su incumplimiento, pues se trata de actos que puede y debe llevar a cabo por sí o través de sus colaboradores. Sin que sea dable sostener que el Presidente de la República debe vigilar personalmente que se ejecuten este tipo de actos, pues una obligación en ese sentido implicaría distraerlo de las altas responsabilidades que sí debe atender directamente; además, con ello se restaría eficacia y perdería todo sentido que el Titular del Ejecutivo cuente con colaboradores de alto nivel para el desahogo de asuntos como el que se examina.

En consecuencia, como lo anticipé, debe revocarse la amonestación pública al Presidente de la República y, en su caso, imponerse al titular de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Ejecutivo Federal por ser el responsable de no haber dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Respecto de este último punto, se reitera que, aun cuando las medidas cautelares se emitieron con motivo de las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República en una conferencia de prensa; lo cierto es que los actos que deben realizarse para cumplir con las medidas consisten en suprimir esas manifestaciones de las versiones estenográficas, así como de los materiales de audio y video en que se encuentran alojadas. Por tanto, teniendo en cuenta que quien puede llevar a cabo las acciones materiales para cumplir la medida cautelar es el titular de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Ejecutivo Federal, es a ese servidor público a quien se le deben formular directamente los requerimientos respectivos e imponerle las medidas de apremio que se estimen conducentes, pues aun cuando no haya emitido las manifestaciones que dieron lugar a la medida cautelar, sí es el facultado para realizar los actos para acatar la medida y, a virtud de ello, se encuentra obligado a cumplir con los requerimientos que se le formulen.

Lo anterior guarda congruencia también con la finalidad que persiguen las medidas cautelares, que consiste en vencer la contumacia y hacer que se cumpla con la medida cautelar. Esto es así, porque los requerimientos directos al servidor público que puede ejecutar los actos ordenados y la imposición de



medidas de apremio ante algún desacato a ese mismo servidor constituyen el mecanismo más eficaz e inmediato para hacer cumplir lo ordenado. Si en casos como el presente se optara por un mecanismo que implicara requerir directamente al Presidente de la República, aun cuando no sea él quien deba llevar a cabo personalmente las acciones ordenadas, para que, a su vez, girara instrucciones al área respectiva para que esta última realice los actos conducentes, se corre el riesgo de crear un proceso de burocratización innecesaria que solo dilataría injustificadamente el cumplimiento de la medida cautelar.

Las razones expuestas son las que orientan el sentido del voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.